

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL
OATA2022-102

TACTICAL EQUIPMENT
CONSULTANTS, INC.

APELANTE

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE SAN JUAN

APELADO

KLAN202000518

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil Núm.
SJ2017CV01397

Sobre:

Sentencia
declaratoria;
incumplimiento de
contrato; cobro de
dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Bonilla Ortiz, la Juez Méndez Miró y el Juez Marrero Guerrero¹.

Marrero Guerrero, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de junio de 2022.

Comparece la apelante, Tactical Equipment Consultants, Inc. (Tactical), corporación doméstica con fines de lucro, mediante recurso de Apelación, y solicita que revoquemos la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 11 de marzo de 2020, notificada el 13 del mismo mes y año. Mediante el referido dictamen se declaró Sin Lugar la *Demanda* sobre incumplimiento contractual y cobro de dinero presentada por la apelante, y declaró que todas las cantidades adeudadas por el Municipio de Autónomo de San Juan (el Municipio) bajo el contrato original habían sido satisfechas.

Por los fundamentos aquí discutidos, se modifica la *Sentencia* apelada, y así modificada, se confirma.

¹ Mediante Orden Administrativa OATA-2022-102 emitida el 5 de mayo de 2022, se designó al Hon. Ricardo G. Marrero Guerrero en sustitución de la Hon. Eileen J. Barresi Ramos.

I.

El 21 de diciembre de 2015, la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de San Juan llevó a cabo la subasta núm. 2016/042, para la adquisición de chalecos a prueba de balas para uso del Departamento de Policía y Seguridad Pública del Municipio. Mediante el Aviso de Adjudicación de 4 de marzo de 2016, la Junta anunció a la corporación Tactical Equipment Consultants, Inc., como el licitador agraciado. En su propuesta, Tactical cotizó cada unidad de chaleco por \$869. La única referencia a la cantidad de chalecos que adquiriría el Municipio surge del *Addendum #2* de la subasta, de 14 de diciembre de 2015, donde se notificó lo siguiente:

7) Se estima que con esta subasta se hará una primera compra de aproximadamente seiscientos (600) chalecos. Aproximadamente el 20% de estos será para mujer.²

El 30 de marzo de 2016, las partes formalizaron el acuerdo al suscribir el contrato núm. 2016-B00153, con vigencia desde el momento de su firma hasta el 31 de diciembre de 2017. Como costo total por la adquisición de los chalecos se estableció “la cantidad aproximada de \$332,230”, y se aclaró que esta podría ser mayor o menor “de acuerdo a las solicitudes y necesidades del Municipio”.³ En el contrato se identificaron tres partidas presupuestarias de fondos ordinarios, con sus respectivos números de cuenta, de las que se pagaría por los bienes adquiridos.⁴ Estas partidas totalizaban \$332,230. Respecto a posibles enmiendas futuras, la cláusula 4.2 del contrato dispuso lo siguiente:

Este Contrato podrá ser enmendado para extender la vigencia y añadir fondos adicionales; sujetos a que la Unidad Administrativa solicite a la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de San Juan autorización previa para proceder a enmendar el Contrato original,

² Véase, *Addendum #2*, Apéndice, pág. 102.

³ Véase, *Contrato de Subasta Formal*, Apéndice, pág. 246.

⁴ *Íd.* Las partidas son las siguientes:

1000.XX.3111.1100.3900.000 - \$182,230
6050.13.3111.1100.3900.000 - \$65,175
6053.13.3111.1100.3900.000 - \$84,825

verificándose que se haya separado y obligados los fondos necesarios para cubrir esa enmienda al Contrato. No obstante lo anterior, dicha enmienda estará condicionado(sic) al registro y envío de la enmienda a la Oficina del Contralor.

El contrato fue debidamente presentado en el Registro de Contratos de la Oficina del Contralor el 30 de marzo de 2016.⁵

El 29 de junio de 2016, Tactical entregó al Municipio 670 chalecos. Ese mismo día emitió la factura 16-110G⁶ por la cantidad de \$582,230, de acuerdo con el costo acordado de \$869 por unidad.⁷ Cada chaleco fue fabricado a la medida, previa evaluación y toma de medidas de cada agente que recibiría el equipo.

Posteriormente, el 21 de julio de 2016, el Municipio de San Juan emitió la orden de compra POS-172910, en relación con los chalecos previamente entregados por Tactical, por la cantidad de \$582,230.⁸ En esta se identificaron seis partidas presupuestarias con diversas cantidades. Los números de cuenta de las primeras tres correspondían con las partidas consignadas en el contrato, mas no así sus cantidades, las cuales totalizaban \$250,000 en la orden de compra. Las partidas restantes, identificadas por primera vez en esta orden de compra, totalizaban \$332,230. No se consignó una cantidad específica de chalecos.

Seis meses después de la entrega de los 670 chalecos al Municipio, el 29 de diciembre de 2016, las partes suscribieron la enmienda núm. 2016-B00153-A al contrato con el propósito de añadir una partida de fondos adicionales en la cantidad de \$250,000, elevando así la cantidad total del contrato a \$582,230.⁹

⁵ Véase, *Certificación*, Apéndice, pág. 243.

⁶ Véase, *Invoice*, Apéndice, pág. 407. Aunque la factura tiene fecha de 29 de junio de 2016, aparece sellada como “recibida” por el Departamento de Finanzas del Municipio el 13 de septiembre de 2016.

⁷ $\$869 \times 670 = \$582,230$.

⁸ Véase, *Orden de compra*, Apéndice, pág. 409.

⁹ La enmienda fue presentada ese mismo día en el Registro de Contratos de la Oficina del Contralor. Véase, *Certificación*, Apéndice, pág. 243; *Estipulaciones sobre hechos del Informe de Conferencia con Antelación a Juicio*, Apéndice, pág. 261.

El 10 de febrero de 2017, las partes suscribieron una segunda enmienda al contrato, enmienda núm. 2016-B00153-B, mediante la cual se aclaró la procedencia de los fondos asignados, y se desglosaron las partidas entre fondos ordinarios, fondos de empréstito y de confiscación.¹⁰

Luego de varias gestiones de cobro por parte de Tactical, el Municipio realizó los siguientes pagos parciales: \$150,000, el 27 de marzo de 2017; \$50,000, el 5 de mayo de 2017, y; \$50,000, el 2 de junio de 2017.¹¹ En total, el Municipio pagó la cantidad de \$250,000 por los 670 chalecos adquiridos.¹²

El 14 de agosto de 2017, Tactical radicó una *Demanda* en contra del Municipio de San Juan por incumplimiento de contrato y cobro de dinero. En síntesis, alegó que el Municipio únicamente le había pagado \$250,000 del total de \$582,230 correspondientes a los 670 chalecos entregados, por lo que se le adeudaban \$332,230. También reclamó una suma no menor de \$65,000 por los intereses que tuvo que sufragar como consecuencia del impago del Municipio.

El Municipio presentó su *Contestación a Demanda* el 1 de diciembre de 2017 en la que negó la existencia de una deuda líquida, vencida y exigible. Adicionalmente, alegó como defensa afirmativa que tanto el contrato como sus enmiendas eran nulos, y sus prestaciones inexigibles, por haberse incumplido con las normas relativas a la contratación gubernamental. En la misma línea, añadió que los contratos con los municipios, así como sus enmiendas, deben tener vigencia prospectiva.

¹⁰ Véase, *Estipulaciones sobre hechos del Informe de Conferencia con Antelación a Juicio*, Apéndice, pág. 261-262. Esta enmienda se presentó el 22 de febrero de 2017 en el Registro de Contratos de la Oficina del Contralor. El contrato se enmendó una tercera vez, el 31 de diciembre de 2017, enmienda núm. 2016-B00153-C, sin afectar las cantidades de las partidas. Esta última enmienda se presentó en el Registro de Contratos de la Oficina del Contralor el 3 de enero de 2018. Véase, *Certificación*, Apéndice, pág. 243.

¹¹ Véase, *talonarios*, Apéndice, págs. 306-309

¹² Véase, *Hechos que no están en controversia de la Resolución de 3 de diciembre de 2018*, Apéndice, pág. 504.

Tactical presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria* el 12 de enero de 2018, denegada mediante *Resolución* el 3 de diciembre de 2018, bajo el fundamento de que subsistían controversias sustanciales sobre varios hechos materiales.

Finalizada la vista de Conferencia con Antelación a Juicio el 15 de julio de 2019, las partes estuvieron de acuerdo en que las controversias todavía pendientes podían atenderse mediante memorandos de derecho, siendo el asunto medular si la enmienda al contrato para aumentar su cuantía, suscrita luego de la entrega de los chalecos, cumplía con los requisitos sustantivos de las leyes que gobiernan la contratación gubernamental.

El 11 de marzo de 2020, el foro primario dictó *Sentencia* declarando Sin Lugar las reclamaciones de Tactical contra el Municipio. Determinó que, aunque el contrato contemplaba la posibilidad de enmiendas futuras para aumentar la cuantía original, estas se realizaron en fechas posteriores a la entrega de los 670 chalecos por valor de \$582,230. Razonó el foro sentenciador que, no habiendo autoridad en ley para comprar una cantidad mayor de la que podía pagarse, la primera orden de compra debía ser cónsona con los fondos disponibles en ese momento. Luego, al entregar una cantidad mayor de chalecos que la determinada por los fondos consignados en el contrato, Tactical asumió el riesgo de no recibir el pago completo. Adicionalmente, el Tribunal declaró que las cantidades adeudadas bajo el contrato original habían sido satisfechas en su totalidad.

Inconforme con esta determinación, el 13 de abril de 2020, Tactical presentó una *Solicitud de Reconsideración y Determinaciones de Hechos Adicionales*, declarada Sin Lugar el 5 de junio de 2020.

Todavía insatisfecha, el 24 de julio de 2020, Tactical acudió ante nosotros mediante el recurso de epígrafe. Le imputó al foro

primario haber errado en su determinación de declarar improcedente la *Demanda*, y en su conclusión de que la cantidad adeudada bajo el contrato original había sido satisfecha, por lo que no se le debía nada al demandante.

Posteriormente, Tactical presentó una *Moción de Réplica a Alegato en Oposición Presentado por el Municipio* en la cual respondió a algunos de los planteamientos levantados por el apelado en su *Alegato*. El Municipio respondió mediante una *Solicitud de Desglose de Moción de Réplica a Alegato en Oposición*, en la cual se opuso al escrito suplementario de Tactical al amparo de la Regla 16(c)(2) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, por entender que todas las argumentaciones y los fundamentos de derecho del apelante tienen que incluirse en el cuerpo de la apelación. Tiene razón el Municipio. Por consiguiente, damos por no puesta la *Moción de Réplica a Alegato en Oposición Presentado por el Municipio*.

Evaluated el expediente del presente caso, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar las controversias.

II.

A. Reglamento del Tribunal de Apelaciones

La Regla 16 (c)(2) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

El escrito de apelación será el alegato de la parte apelante. **No se permitirá la presentación de un alegato o memorando de autoridades por separado.** La argumentación y los fundamentos de derecho deberán incluirse en el cuerpo del escrito de apelación. (Énfasis nuestro).

Nuestro Máximo Foro ha expresado que la marcha ordenada y efectiva de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013). Por tal razón, las normas que rigen el

perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.* 150 DPR 560, 564 (2000).

B. La contratación gubernamental

En nuestro ordenamiento legal, el principio de la autonomía de la voluntad permite a las partes contratantes establecer los pactos, cláusulas y condiciones que entiendan convenientes. Art. 1207 del Código Civil, 31 LPRA § 3372 (derogado, 2020)¹³. No obstante, todo contrato que sea contrario a las leyes, a la moral o al orden público será nulo e inexistente, sin importar el tipo de contrato de que se trate y la importancia que merezca para las partes contratantes. *Íd.*; *Pepsi Cola v. Municipio de Cidra et al.*, 186 DPR 713, 752 (2012); *De Jesús González v. AC*, 148 DPR 255, 263-264 (1999).

Como es sabido, las normas sobre contratación gubernamental difieren de aquellas que rigen la contratación entre entes privados en aspectos fundamentales. Ello, pues, por imperativo constitucional el Estado está obligado a manejar los fondos públicos con el mayor celo, amparado en los más altos principios éticos y fiduciarios. *Jaap Corp. v. Departamento de Estado et al.*, 187 DPR 730, 739 (2013). Para cumplir con este mandato constitucional, la Legislatura ha aprobado leyes especiales que imponen controles particulares sobre la contratación gubernamental. *Íd.*; *Rodríguez Ramos v. ELA*, 190 DPR 448 (2014). Siendo ello así, conforme a las disposiciones del Código Civil antes citadas, un contrato entre una parte privada y el Estado que no cumpla con estas leyes será nulo e inexistente. Art. 1207 del Código Civil, *supra*.

¹³ Toda vez que los hechos que dan base a la controversia ocurrieron durante la vigencia del derogado Código Civil de 1930, haremos referencia a sus disposiciones aplicables.

La rigurosidad de estos preceptos responde al gran interés del Estado en promover una sana y recta administración pública, mediante la prevención del despilfarro, la corrupción y el amiguismo en la contratación gubernamental. *Las Marías v. Municipio de San Juan*, 159 DPR 868, 875 (2003); *CMI Hospital v. Departamento de Salud*, 171 DPR 313, 230 (2007). El Tribunal Supremo ha señalado que, debido a la mayor rigurosidad que gobierna la contratación con los municipios y las agencias de gobierno, “se presume que las partes que así contratan, ya conocen la necesidad de conducirse de acuerdo con las especificaciones de la ley”. *Íd.*, pág. 321; *Hatton v. Municipio de Ponce*, 134 DPR 1001 (1994). Consecuentemente, nuestro Máximo Foro ha reiterado que las partes que contratan con cualquier entidad gubernamental sin cumplir con los requisitos de contratación gubernamental se arriesgan a asumir la responsabilidad por sus pérdidas. *Quest Diagnostics v. Municipio de San Juan*, 175 DPR 994 (2009). Ello es así, pues, consistentemente se ha rechazado la aplicación de cualquier remedio en equidad, como el enriquecimiento injusto, para indemnizar los daños sufridos por una parte privada cuando no se han cumplido los requisitos de contratación gubernamental. *ALCO Corp. v. Municipio de Toa Alta*, 183 DPR 530 (2011). Por ende, la consecuencia de que el contrato no se reduzca a escrito es que el contratista está impedido de reclamar contra el Estado el dinero por los servicios rendidos. *Quest Diagnostics v. Municipio de San Juan, supra*.

La Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, 21 LPRA § 4001 *et seq.* establece restricciones sobre el desembolso de fondos públicos, con consecuencias sobre los procesos de contratación municipal. En lo pertinente al presente caso, el Art. 8.004, 21 LPRA § 4354, señala que

[las] obligaciones y desembolsos de fondos públicos municipales sólo podrán hacerse para obligar o pagar servicios, suministros de materiales y equipo,

reclamaciones o cualesquiera otros conceptos autorizados por ley, ordenanza o resolución aprobada al efecto y por los reglamentos adoptados en virtud de las mismas.

a) Los créditos autorizados para las atenciones de un año fiscal específico serán aplicados exclusivamente al pago de gastos legítimamente originados e incurridos durante el respectivo año, o al pago de obligaciones legalmente contraídas y debidamente asentadas en los libros del municipio durante dicho año.

b) No podrá gastarse u obligarse en año fiscal cantidad alguna que exceda de las asignaciones y los fondos autorizados por ordenanza o resolución para dicho año. **Tampoco se podrá comprometer, en forma alguna, al municipio en ningún contrato o negociación para pago futuro de cantidades que excedan a las asignaciones y los fondos.** Estarán excluidos de lo dispuesto en este inciso los contratos de arrendamiento de propiedad inmueble e inmueble y de servicios. (Énfasis nuestro).

Lo anterior significa que un municipio no puede pactar el pago futuro de cantidades que excedan la asignación presupuestaria de ese año. Tampoco puede un municipio obligarse al pago futuro de cantidades que excedan la asignación de un contrato en particular, con excepción de los contratos de arrendamiento de propiedad mueble e inmueble y los contratos de servicios. *Landfill Technologies v. Municipio de Lares*, 187 DPR 794, 801 (2013).

Además, el Art. 8.016 de la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRA § 4366, requiere que todos los municipios mantengan “un registro de todos los contratos que otorguen, incluyendo las enmiendas a los mismos y enviarán copia de éstos y de las escrituras de adquisición y disposición de bienes a la Oficina del Contralor de Puerto Rico” dentro de los quince días después de haberse otorgado. Requisitos similares requiere la Ley Orgánica de la Oficina del Contralor, Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada, 2 LPRA § 71 *et seq.* Sobre estos requisitos, el Tribunal Supremo ha reiterado que

[e]ste precepto, también de sana política administrativa pública, refleja el interés legislativo de evitar pagos y reclamaciones fraudulentas o ilegales, al crear un mecanismo de cotejo para perpetuar circunstancial y cronológicamente dichos contratos, y requiere que: 1) se

reduzcan a escrito; 2) se mantenga un registro fiel con miras a prima facie establecer su existencia; 3) se remita copia a la Oficina del Contralor como medio de una doble constancia de su otorgamiento, términos y existencias, y 4) se acredite la certeza de tiempo, esto es, haber sido realizado y otorgado quince (15) días antes. *Landfill Technologies v. Municipio de Lares*, *supra*, pág. 802; *Ocasio v. Alcalde Municipio de Maunabo*, 121 D.P.R. 37, 53-54 (1988).

El registro y la remisión de los contratos a la Oficina del Contralor sirve como mecanismo de cotejo para evitar el favoritismo, la corrupción, el dispendio, la prevaricación, la extravagancia, el descuido y los riesgos de incumplimiento en la administración pública. *Lugo v. Municipio de Guayama*, 163 DPR 208, 220 (2004). Ahora bien, el incumplimiento con los requisitos de mantenimiento del registro y la presentación del contrato en la Oficina del Contralor no acarrea la nulidad del negocio jurídico. Sin embargo, no podrán exigirse las prestaciones hasta que se hayan satisfecho los requisitos. Art. 1 de la Ley Núm. 18-1975, 2 LPRA § 97(d); *Landfill Technologies v. Municipio de Lares*, *supra*, pág. 802; *Colón Colón v. Municipio de Arecibo*, 170 DPR 718, 727 (2007).

La normativa previamente reseñada impone, lógicamente, la prohibición de toda contratación gubernamental retroactiva, siendo siempre necesaria la existencia de un contrato escrito antes de prestarse los servicios pactados. Es decir, que los contratos gubernamentales tienen que ser prospectivos. *Rodríguez Ramos v. ELA*, *supra*, pág. 461. En *ALCO Corp. v. Municipio de Toa Alta*, *supra*, el Tribunal Supremo atendió una controversia donde un contratista comenzó a prestar sus servicios sin haber obtenido un contrato escrito, terminó su trabajo y, posteriormente, se otorgó el contrato escrito. El Tribunal rechazó tajantemente la validación de contratos verbales municipales mediante el otorgamiento por escrito de contratos formales retroactivos bajo el razonamiento de que, validar un contrato retroactivamente fomentaría la corrupción, pues un

contratista podría realizar la obra antes de otorgar el contrato escrito para presionar su otorgamiento futuro, ya sea por la administración de turno o la siguiente. *Íd.*, pág. 543; *Rodríguez Ramos v. ELA, supra*, pág. 460.

Por otra parte, el Art. 1.003(v) de la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRÁ § 4001(v), define obligación como “todo compromiso contraído legalmente válido que esté representado por orden de compra, contrato o documento similar, pendiente de pago, debidamente firmado y autorizado por los funcionarios competentes para gravar las asignaciones y que es o puede convertirse en deuda exigible”.

C. El cobro de intereses por mora

El cobro de intereses por mora está previsto en el artículo 1061 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRÁ § 3025 (derogado, 2020), donde se establece lo siguiente:

Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal.

Se considerará como legal el interés que fije la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras; disponiéndose que los intereses se computarán de forma simple y no compuesta.

Los intereses por mora son considerados como una indemnización independiente de daños y perjuicios, impuesta como penalidad por la demora en el pago o por el incumplimiento de una parte. Para que exista mora por parte del deudor es necesario que, 1) se trate de una obligación positiva de dar o hacer; 2) que la obligación sea exigible, líquida y esté vencida; 3) que el deudor retarde culpablemente el cumplimiento de su obligación, y; 4) que el acreedor requiera el pago al deudor, ya sea judicial o extrajudicialmente. J. Castán Tobeñas, *Derecho Civil Español*,

Común y Foral, 16ta ed., Madrid, Ed. Reus S.A., 1992, Tomo III, 238-240.

El requisito de la interpelación del acreedor para que opere la mora en contra del deudor está recogido en el artículo 1053 del Código Civil, 31 LPRA § 3017 (derogado 2020), al disponer que la mora comienza para el obligado a entregar o hacer alguna cosa desde que el acreedor le exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación. Por excepción, no será necesaria la intimación del acreedor cuando la obligación o la ley así lo declaren, o cuando de la naturaleza y circunstancias de la obligación resulte que la designación de la época en que debía entregarse la cosa o hacerse el servicio, fue un motivo determinante para establecer la obligación.

III.

En su primer señalamiento, la apelante le imputa error al foro primario en la determinación de No Ha Lugar a la *Demanda* sobre incumplimiento contractual y cobro de dinero. Intenta sustentar su impugnación sobre varias circunstancias que, según propone, demuestran que no hubo ilegalidad alguna en el otorgamiento del contrato y sus enmiendas. En primer lugar, la apelante resalta que en cada una de estas instancias se cumplió con los requisitos de la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, sobre el archivo del contrato y la remisión de copia de este al Registro de Contratos de la Oficina del Contralor. Señala, además, que cumplió a cabalidad con sus obligaciones según el contrato, y que la entrega de los chalecos se efectuó en virtud de una orden de compra expedida por el Municipio, de acuerdo con las especificaciones y condiciones de los documentos de la subasta. Finalmente, la apelante expresa que la diferencia entre las cantidades consignadas en el contrato original y la orden de compra obedecen a un error, que no puede tener el efecto de teñir

de ilicitud la transacción, ni de permitir que el Municipio incumpla con su contraprestación.

Según expuesto previamente, el contrato que suscribieron Tactical y el Municipio de San Juan no hacía referencia a la cantidad de chalecos que se estaban adquiriendo. Este número surge, sin embargo, del *addendum* #2 de la subasta, donde se pone en aviso a los licitadores de que el Municipio realizaría una primera compra de aproximadamente 600 chalecos. Ello no representa inconveniente, pues, según los términos del contrato, los documentos de la subasta se le incorporaron por referencia.¹⁴ Tampoco resulta incongruente que la cuantía del contrato fuera inferior a la cantidad que hubiera correspondido por los 600 chalecos anunciados en los documentos de la subasta. Ello, pues el contrato tendría vigencia hasta el 31 de diciembre de 2017, y en este se había previsto la posibilidad de realizar enmiendas que añadieran fondos adicionales.

El verdadero impedimento frente a la reclamación de Tactical surge del hecho de que este realizó una entrega de equipo por valor de \$582,230 antes de que se hubiera aprobado una enmienda que elevara la cuantía del contrato hasta ese tope. Conforme a lo indicado previamente, según la Ley de Municipios Autónomos un municipio no puede pactar el pago futuro de cantidades que excedan la asignación presupuestaria de ese año, ni puede obligarse al pago futuro de cantidades que excedan la asignación de un contrato en particular. Lo anterior es un imperativo de ley, por lo que carece de importancia que el Municipio haya emitido una orden de compra por la cantidad que ahora reclama el suplidor.¹⁵

El Municipio de San Juan emitió una orden de compra, el 21 de julio de 2016, por \$582,230, sobrepasando por \$250,000 la

¹⁴ Véase, *cláusula 3.1 del Contrato de Subasta Formal*, Apéndice, pág. 246.

¹⁵ No se ha explicado en los alegatos de las partes el hecho de que la orden de compra se haya emitido en una fecha posterior a la entrega del equipo.

cuantía consignada en el contrato original. Sin embargo, el Municipio estaba impedido de obligarse al pago futuro de una cantidad que excediera aquella consignada en el contrato. Es decir, al momento de emitir la orden de compra, el Municipio únicamente tenía autoridad legal para adquirir equipo por valor de \$332,230. De lo contrario, procedía identificar partidas presupuestarias adicionales correspondientes al año fiscal en curso, y enmendar el contrato de conformidad. Sin embargo, la enmienda al contrato para aumentar su cuantía se suscribió el 29 de diciembre de 2016, esto es, seis meses después de la adquisición de los chalecos.

Por otra parte, la apelante afirma que las órdenes de compra son, por sí mismas, contratos y fuente de obligaciones. Desde esta perspectiva, podría argumentarse que la orden de compra del 21 de julio de 2016, donde se aumenta la cuantía original y se identifican las correspondientes partidas presupuestarias, tuvo el efecto de enmendar el contrato original. Ello no es posible por tres razones fundamentales. En primer lugar, aun si aceptáramos que la referida orden de compra tuvo el efecto de enmendar el primer contrato, dicha enmienda no se conformó a los requisitos de la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, pues nunca se presentó en el Registro de Contratos.¹⁶ Esta deficiencia, sin embargo, no hubiera acarreado el efecto de viciar de nulidad la enmienda, pues, según estableció la Ley Núm. 127-2004, el incumplimiento con el requisito de registrar y remitir un contrato a la Oficina del Contralor solo tiene el efecto de impedir que se reclamen las contraprestaciones. Pero, entonces, nos enfrentamos a la circunstancia de que el propio contrato estableció la forma en que se enmendaría el mismo. Tal y como se estableciera previamente, la cláusula 4.2 del contrato dispuso que cualquier enmienda requeriría la autorización previa de la Junta de

¹⁶ No es hasta el 30 de diciembre de 2016 que se registra en la Oficina del Contralor la enmienda que aumentó la cuantía del contrato.

Subastas del Municipio, y se condicionó su vigencia al registro y envío de la enmienda a la Oficina del Contralor. Finalmente, debemos considerar el más grave hecho de que la orden de compra se emitió en fecha posterior a la entrega de los 670 chalecos. Por ende, aun asumiendo que la orden de compra pudo haber enmendado el contrato, se trataría aquí de una contratación retroactiva, lo cual está tajantemente prohibido en nuestro ordenamiento.

Lo cierto es que la enmienda al contrato aumentando la cuantía original e identificando las partidas correspondientes se realizó 6 meses después de la adquisición del equipo. Para la fecha en que realmente se acordó la entrega de los 670 chalecos, el municipio estaba impedido de comprometerse al pago futuro de cantidades en exceso de las asignaciones y los fondos disponibles para el año fiscal 2015-2016. Además, la enmienda de 29 de diciembre de 2016 que pretendió convalidar esta actuación es constitutiva de la proscrita práctica de contratación retroactiva. Todo lo anterior nos obliga a concluir que la apelante no tiene derecho a reclamar los \$332,230 restantes del total de \$582,230 en que valoró los 670 chalecos entregados al Municipio.

Ahora bien, la apelante también le imputa al foro primario haber errado al determinar que la cantidad adeudada bajo el contrato original había sido satisfecha en su totalidad. Le asiste la razón.

Como vimos, al día de hoy el Municipio ha realizado pagos parciales que totalizan \$250,000.¹⁷ En el contrato original se estableció la cuantía de \$332,230, y se consignaron las cuentas de donde se pagaría. Copia de este se remitió al Registro de Contratos, de conformidad con las normas pertinentes. Las partes, además,

¹⁷ Véase, *Hechos que no están en controversia de la Resolución de 3 de diciembre de 2018*, Apéndice, pág. 504.

acordaron la venta de los chalecos antibalas por el precio de \$869 por unidad. Según estos hechos, para el 29 de junio de 2016 el Municipio tenía derecho a recibir 328 chalecos.¹⁸ Tactical realizó la entrega del equipo dentro del tiempo y según las especificaciones acordadas. Inclusive, entregó unidades adicionales a las que tenía derecho a recibir el Municipio. De lo anterior se desprende con meridiana claridad que el Municipio de San Juan le adeuda a Tactical la cantidad de \$82,230, es decir, la diferencia entre el valor del equipo que tenía derecho a recibir -y en efecto, recibió- y la cantidad que ha pagado al presente.

De otra parte, en la *Demanda* presentada ante el TPI, el apelante reclamó el pago de una suma no menor de \$65,000 “por los gastos e intereses” incurridos por este a causa del incumplimiento contractual del Municipio. Los intereses a los que hace referencia son aquellos que tuvo que satisfacer al fabricante del equipo por el repago tardío del material que suministró al Municipio.¹⁹ Sin embargo, según el derecho reseñado, en el caso de deudas dinerarias la indemnización de daños y perjuicios a la que se tiene derecho, no habiendo pacto en contrario, se limita al pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, del interés legal según fijado por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. La ley y la doctrina establecen que el deudor solo incurre en mora desde el momento en que el acreedor le exige el pago, judicial o extrajudicialmente. Una reclamación extrajudicial es, en principio, cualquier medio por el que el acreedor exija al deudor el cumplimiento de una obligación vencida, líquida y exigible. Un reclamo de esta naturaleza puede consistir en exigir personalmente el pago, o por medio de un representante, enviando

¹⁸ $\$332,230 \div \$869 = 328.3$

¹⁹ Véase, *Carta a Directora de Finanzas de 14 de junio de 2017*, Apéndice, pág. 313.

una carta, un requerimiento o de cualquier otro modo antes de acudir al tribunal.

Analizados los documentos que obran en el expediente, nos parece el curso más apropiado que el foro de primera instancia verifique y adjudique -de ser necesario mediante vista evidenciaria- la fecha en que se reclamó extrajudicialmente el pago de lo debido, y a partir de ahí, se computen los intereses por mora. De no acreditarse tal reclamación extrajudicial, procede la aplicación de los intereses por mora computados a partir de la presentación de la demanda y hasta que sea satisfecho el principal de la deuda que ordenamos pagar.

IV.

Por los fundamentos aquí expuestos, se modifica la *Sentencia* apelada, a los fines de establecer que el Municipio Autónomo de San Juan le adeuda a Tactical Equipment Consultants, Inc. la cantidad de \$82,230. En los restantes extremos, se confirma la sentencia apelada. Se devuelve el caso a la Sala de origen a los fines de que se adjudique el pago por de los intereses por mora.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones